

## REGLAMENTO GENERAL DE TARIFAS

### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 1°.- Objeto de la norma y fines de la regulación**

El presente reglamento establece las normas generales y principios para la aplicación de tarifas, planes tarifarios, así como ofertas, descuentos y promociones en general, con el fin de promover el desarrollo de las telecomunicaciones en condiciones tarifarias adecuadas para las empresas y en beneficio de los usuarios, así como la prestación de más y mejores servicios, en términos de calidad y eficiencia económica, dentro del marco de la libre y leal competencia y la apertura del mercado de telecomunicaciones.

#### **Artículo 2°.- Ámbito de aplicación**

El presente reglamento se aplicará exclusivamente a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. Las tarifas de los servicios públicos de valor añadido, en ningún caso estarán sujetas a tarifas tope, por lo que no les serán aplicables las disposiciones contenidas en el presente reglamento referidas a la fijación de tarifas tope. Asimismo, no les serán aplicables las disposiciones establecidas específicamente para las empresas concesionarias.

#### **Artículo 3°.- Definiciones**

Para efectos de la aplicación de la presente norma, entiéndase por:

- **Abonado:** Usuario que ha celebrado un contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones con una empresa operadora de servicios públicos.
- **Empresa Operadora:** Persona natural o jurídica que cuenta con una concesión o registro para la explotación comercial de uno o más servicios públicos de telecomunicaciones.
- **Empresa Concesionaria:** Persona natural o jurídica titular de un contrato de concesión mediante el cual el Estado le cede la facultad de prestar servicios portadores, finales o de difusión con carácter público.
- **Facturación:** Emisión de recibos, facturas o cualquier otro comprobante de pago, por conceptos relacionados con la contratación del acceso o la utilización de servicios públicos de telecomunicaciones.
- **Medición:** Proceso al que se sujeta la aplicación de tarifas por la utilización de determinados servicios públicos de telecomunicaciones, y que comprende el registro, distribución, y almacenamiento de información respecto de las características de los servicios efectivamente prestados a los usuarios, en los casos en que resulte necesario, con el propósito, entre otros, de suministrar la información requerida para la tasación.
- **OSIPTEL:** Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones.

- Reglamento de OSIPTEL: Reglamento del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 062-94-PCM.
- Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones: Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 06-94-TCC y sus modificatorias.
- Servicio Público de Telecomunicaciones: Actividad comprendida bajo los alcances del artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, que es desarrollada bajo la responsabilidad de una persona natural o jurídica, para posibilitar y ofrecer una modalidad específica de telecomunicaciones, y cuyo uso está a disposición del público en general a cambio de una contraprestación tarifaria.
- Tarifa: Precio de un servicio público de telecomunicaciones. Los conceptos tarifarios pueden estar referidos a la contratación del acceso al servicio o a su utilización, incluyendo a las prestaciones vinculadas, tales como las que constituyen condiciones de uso o servicios suplementarios, y a las comunicaciones cursadas entre usuarios de diferentes servicios o entre usuarios de un mismo servicio prestado por diferentes empresas concesionarias.
- Tarifa Tope: Tarifa que ha sido fijada para un determinado servicio en los respectivos contratos de concesión o en las resoluciones tarifarias emitidas por OSIPTEL, y cuyo valor no puede ser superado por las tarifas que establezcan las empresas concesionarias que sean titulares de dichos contratos de concesión o que estén comprendidas en la correspondiente resolución tarifaria. Se consideran tarifas tope a las denominadas como Tarifas Máximas Fijas, Tarifas Mayores, Tarifas Tope Promedio Ponderadas, o cualquier otra denominación utilizada en las normas legales o contractuales, cuyos efectos sean iguales a los descritos anteriormente.
- Tarifa Establecida: Tarifa determinada libremente por cada empresa operadora, y que es aplicable por tiempo indefinido, manteniendo su vigencia hasta que la misma empresa operadora decida modificarla, sujeta a las disposiciones del presente reglamento.
- Tarifa Vigente: Tarifa que efectivamente se aplica a los usuarios, de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento.
- Tasación: Proceso al que se sujeta la aplicación de tarifas por la utilización de determinados servicios públicos de telecomunicaciones, y que comprende la identificación, selección y valoración monetaria de los servicios efectivamente prestados, según la información obtenida en el proceso de medición y de acuerdo con las respectivas tarifas vigentes.
- Usuario: Persona natural o jurídica que, en forma eventual o permanente, tiene acceso a algún servicio público de telecomunicaciones.

Cuando se haga mención a un capítulo o artículo sin indicar a continuación el dispositivo al cual pertenece, se entenderá referido al presente reglamento.

#### **Artículo 4°.- Competencia exclusiva de OSIPTEL**

OSIPTEL tiene competencia exclusiva sobre la regulación tarifaria de servicios públicos de telecomunicaciones, pudiendo disponer la fijación, revisión o ajuste de tarifas tope, y en general, el establecimiento de sistemas de tarifas que incluyan las reglas para la aplicación de tarifas.

Asimismo, posee la potestad para suprimir la regulación tarifaria en los casos en que verifique la existencia de condiciones de competencia efectiva y la regulación ya no resulte necesaria.

#### **Artículo 5°.- Principios tarifarios**

La aplicación de tarifas, planes tarifarios, así como las ofertas, descuentos y promociones en general, se sujetarán a los siguientes principios tarifarios:

1. Principio de igualdad de acceso: En virtud de este principio, las empresas operadoras ofrecerán la contratación y utilización de los servicios públicos de telecomunicaciones que prestan, aplicando condiciones de carácter general.
2. Principio de no discriminación: En aplicación de este principio, las empresas operadoras, de acuerdo a la capacidad disponible, no podrán negar el servicio a ninguna persona natural o jurídica que cumpla con las condiciones establecidas por la misma empresa para su contratación.

#### **Artículo 6°.- Sujeción a normas sobre libre y leal competencia**

En la fijación y aplicación de tarifas y planes tarifarios, así como en la aplicación de ofertas, descuentos y promociones en general, las empresas operadoras deberán sujetarse a las normas sobre libre y leal competencia establecidas en las normas de telecomunicaciones así como en el Decreto Legislativo N° 701 y el Decreto Ley N° 26122, y sus respectivas modificatorias.

#### **Artículo 7°.- Sujeción a normas sobre derechos de los usuarios**

Las empresas operadoras deberán aplicar sus tarifas y planes tarifarios, así como sus ofertas, descuentos y promociones en general, respetando los derechos de los usuarios establecidos en la "Norma Sobre Protección al Consumidor" aprobada por Decreto Legislativo N° 716 y sus modificatorias. Asimismo, salvo disposición regulatoria diferente, los servicios públicos serán prestados de acuerdo a las respectivas Condiciones de Uso aprobadas por OSIPTEL, por las cuales se establecen las normas generales aplicables a las relaciones entre las empresas operadoras y los usuarios.

#### **Artículo 8°.- Aplicación de criterios tarifarios establecidos en contratos de concesión**

Las disposiciones y criterios tarifarios que se hubieren establecido en los contratos de concesión, serán aplicables a las empresas titulares de los mismos; no obstante, las empresas concesionarias deberán sujetarse al

presente reglamento y a la regulación tarifaria que establezca OSIPTEL, en todo lo que no se oponga a lo estipulado en sus respectivos contratos de concesión.

## **TÍTULO II DE LOS RÉGIMENES TARIFARIOS**

### **Artículo 9°.- Regímenes tarifarios**

La prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, podrá estar sujeta a los siguientes regímenes tarifarios:

1. Régimen Tarifario Supervisado.- Régimen tarifario bajo el cual las empresas operadoras pueden establecer y modificar libremente las tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones que presten, sin estar sujetas a tarifas tope, y determinándolas únicamente de acuerdo a la oferta y la demanda.

Este régimen es aplicable de manera general a la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, sin perjuicio de la aplicación del Régimen Tarifario Regulado, de la normativa legal y contractual vigente y de las facultades de supervisión que le corresponden a OSIPTEL.

2. Régimen Tarifario Regulado.- Régimen tarifario bajo el cual las empresas concesionarias pueden fijar y modificar libremente las tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones que presten, sin poder exceder las tarifas tope que hayan sido fijadas en sus respectivos contratos de concesión o en las resoluciones tarifarias emitidas por OSIPTEL conforme a lo previsto en el presente reglamento.

Este régimen es aplicable de manera exclusiva a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones por parte de empresas concesionarias, de acuerdo a lo dispuesto en los contratos de concesión y en las resoluciones tarifarias, sin perjuicio de la aplicación de la normativa legal y contractual vigente y de las facultades de supervisión que le corresponden a OSIPTEL.

## **TÍTULO III DE LAS NORMAS TARIFARIAS GENERALES**

### **CAPÍTULO I DEL ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS**

### **Artículo 10°.- Establecimiento de tarifas**

El establecimiento de las tarifas de cada servicio público de telecomunicaciones corresponde a la empresa operadora que preste el respectivo servicio.

En los casos de las comunicaciones cursadas entre usuarios de diferentes servicios o entre usuarios de un mismo servicio prestado por diferentes empresas concesionarias, el establecimiento de las tarifas aplicables corresponderá a cualquiera de las empresas involucradas, de acuerdo a lo que libremente convengan dichas empresas, salvo lo dispuesto en los respectivos sistemas de tarifas y lo previsto en el siguiente párrafo.

En los casos a que se refiere el párrafo precedente, OSIPTEL podrá disponer, cuando lo considere pertinente, que el establecimiento de tarifas corresponda exclusivamente a las empresas concesionarias que prestan uno de los servicios involucrados, teniendo en cuenta, entre otras consideraciones, la necesidad de garantizar el establecimiento de tarifas razonables, orientadas a costos y en términos de calidad y eficiencia económica, creando condiciones tarifarias que sean compatibles con la existencia de competencia, así como la necesidad de garantizar una competencia efectiva, eficaz, justa y equitativa en el mercado.

## **CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES APLICABLES Y DE LA VIGENCIA DE LAS TARIFAS**

### **Artículo 11°.- Obligación de comunicar a OSIPTEL las tarifas establecidas**

Las empresas concesionarias deberán comunicar a OSIPTEL las tarifas que establezcan para los servicios públicos de telecomunicaciones que prestan, así como sus respectivas modificaciones, al menos tres (3) días hábiles antes de su publicación y difusión.

### **Artículo 12°.- Obligación de publicar las tarifas establecidas**

Las empresas operadoras deberán publicar, para conocimiento de los usuarios y público en general, las tarifas que establezcan para los servicios públicos de telecomunicaciones que prestan, así como sus respectivas modificaciones, en por lo menos un diario de amplia circulación dentro de su área de concesión, con al menos dos (2) días hábiles de anticipación a su entrada en vigencia.

### **Artículo 13°.- Entrada en vigencia y aplicación efectiva de las tarifas establecidas**

La fecha de entrada en vigencia de las tarifas establecidas por las empresas operadoras, determinará el inicio de su aplicación válida y efectiva a los usuarios, y será definida libremente por las respectivas empresas operadoras, sujetándose a lo dispuesto en el presente capítulo.

#### **Artículo 14°.- Requisitos para la comunicación a OSIPTEL de las tarifas establecidas**

Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11°, las empresas concesionarias deberán precisar como mínimo lo siguiente:

1. La descripción y características generales y, de ser el caso, la denominación comercial del servicio para el cual se establece la tarifa;
2. Valor de la tarifa sin incluir el impuesto general a las ventas (IGV), así como el valor de la misma incluyendo el IGV;
3. La unidad monetaria de la tarifa;
4. Fecha de entrada en vigencia de la tarifa;
5. Condiciones para la aplicación y pago de la tarifa, señalando entre otros aspectos:
  - a. Periodicidad de la aplicación.
  - b. Tasación aplicable.
6. Otra información que la empresa considere necesaria.

#### **Artículo 15°.- Requisitos para la publicación de tarifas**

Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12°, las empresas operadoras deberán precisar como mínimo lo siguiente:

1. La descripción general y/o, de ser el caso, la denominación comercial del servicio para el cual se establece la tarifa;
2. Valor de la tarifa, incluyendo el impuesto general a las ventas (IGV);
3. La unidad monetaria de la tarifa;
4. Fecha de entrada en vigencia de la tarifa;
5. Condiciones para la aplicación y pago de la tarifa, señalando entre otros aspectos:
  - a. Periodicidad de la aplicación.
  - b. Tasación aplicable.
6. Otra información que la empresa considere necesaria para permitir que los usuarios puedan tomar sus decisiones o realizar una elección adecuadamente informada en la contratación o utilización del servicio.

#### **Artículo 16°.- Obligación de contar con una lista de las tarifas establecidas**

Las empresas operadoras deberán elaborar y mantener actualizada una lista de las tarifas establecidas para cada uno de los servicios que prestan, incluyendo los planes tarifarios, así como las ofertas, descuentos y promociones en general que se encuentren vigentes.

La lista de tarifas deberá estar a disposición de OSIPTEL y de los usuarios, permitiendo su acceso inmediato en todas las oficinas comerciales de la empresa operadora ubicadas dentro del área de cobertura de su servicio.

## **Artículo 17°.- Sujeción a normas sobre publicidad comercial**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente capítulo, la publicidad comercial de los servicios públicos de telecomunicaciones y de sus respectivas tarifas, así como de los planes tarifarios, las ofertas, descuentos y promociones en general que efectúen las empresas operadoras, se sujetará a lo establecido en las "Normas de la Publicidad en Defensa del Consumidor" aprobadas por Decreto Legislativo N° 691 y sus modificatorias.

### **CAPÍTULO III DE LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS**

## **Artículo 18°.- Sujeto pasivo de la tarifa**

Las tarifas se aplican a los usuarios que contratan o que utilizan el respectivo servicio. Asimismo, en los casos en que corresponda, las tarifas serán aplicadas a los usuarios que inicien u originen una comunicación con otro usuario, salvo las siguientes excepciones:

1. Cuando el usuario que recibe la comunicación haya contratado una modalidad tarifaria por la cual dicho usuario asume el pago total o parcial de las comunicaciones que reciba, pudiendo sustentarse en diferentes mecanismos que ofrezcan las empresas concesionarias tales como: (i) modalidades tarifarias previstas en los sistemas de tarifas establecidos por OSIPTEL; (ii) facilidades de red inteligente de la serie 0-800 de Cobro Revertido Automático; o (iii) facilidades de red inteligente de la serie 0-801 de Pago Compartido.
2. Cuando el usuario al cual está destinada una comunicación, previamente al establecimiento de la misma, acepta recibirla, asumiendo el pago de las tarifas correspondientes.
3. Otros casos en los que se apliquen mecanismos con efectos similares, de acuerdo con las condiciones tarifarias contratadas por los usuarios.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de las disposiciones legales y contractuales que rigen la facturación y la responsabilidad del pago de las tarifas por la utilización de los servicios.

## **Artículo 19°.- Medición, tasación y facturación fidedignas**

La medición, tasación y facturación, según corresponda, deberán efectuarse de manera fidedigna y conforme a las disposiciones aplicables, bajo responsabilidad de las empresas operadoras respectivas.

## **Artículo 20°.- Facturación**

La facturación que realicen las empresas operadoras a sus abonados por la contratación del acceso o utilización de los servicios prestados efectivamente, se realizará conforme a las tarifas vigentes, desagregando el adeudo total en los conceptos originados por cada uno de los servicios utilizados.

En los casos que corresponda, la facturación se basará en los resultados obtenidos de la respectiva medición y tasación.

La facturación de los servicios públicos de telecomunicaciones estará a cargo de la empresa operadora con la que el abonado tiene la vinculación contractual respectiva, sin perjuicio de los acuerdos de facturación y cobranza, en los casos en que corresponda, y especialmente cuando se trate de comunicaciones cursadas entre usuarios de diferentes servicios o entre usuarios de un mismo servicio prestado por diferentes empresas concesionarias.

**TÍTULO IV  
DE LOS PLANES TARIFARIOS, OFERTAS, DESCUENTOS Y  
PROMOCIONES EN GENERAL**

**CAPÍTULO I  
DE LOS PLANES TARIFARIOS**

**Artículo 21°.- Planes tarifarios**

A través de planes tarifarios, las empresas operadoras pueden ofrecer a los usuarios, de manera temporal o permanente, diferentes opciones para la utilización de los servicios que prestan.

Sin perjuicio de lo previsto anteriormente, las empresas operadoras deberán ofrecer en todo momento la utilización de sus servicios bajo las condiciones básicas y sin ninguna limitación, y permitirán que los abonados puedan migrar en cualquier momento de uno a otro de los planes tarifarios disponibles, o migrar a dichas condiciones básicas de utilización, de acuerdo a las condiciones previstas por las respectivas empresas operadoras para estos efectos.

Las empresas operadoras podrán ofrecer sus planes tarifarios conjuntamente con la aplicación de ofertas, descuentos y promociones en general.

**Artículo 22°.- Normas aplicables**

Los planes tarifarios que ofrezcan las empresas operadoras se sujetarán a las mismas disposiciones que el presente reglamento establece para las tarifas, y específicamente a las disposiciones contenidas en el siguiente capítulo, en todo lo que resulte aplicable.

**CAPÍTULO II  
DE LAS OFERTAS, DESCUENTOS Y PROMOCIONES  
EN GENERAL**

**Artículo 23°.- Aplicación de ofertas descuentos y promociones en general**

A través de ofertas, descuentos y promociones en general, las empresas operadoras pueden realizar ofrecimientos de carácter temporal a los usuarios, relacionados con la contratación del acceso o la utilización de los servicios públicos de telecomunicaciones que prestan, en condiciones económicas más ventajosas a las normalmente aplicadas.

Las empresas operadoras podrán establecer condiciones para la aplicación efectiva de las ofertas, descuentos y promociones en general que ofrezcan.

#### **Artículo 24°.- Aplicación de normas sobre tarifas**

Las ofertas, descuentos y promociones, se sujetarán a las disposiciones establecidas en el presente capítulo, debiendo sujetarse además a las mismas disposiciones que el presente reglamento establece para las tarifas, en todo lo que resulte aplicable.

Las obligaciones de comunicación a OSIPTEL y publicación para conocimiento de los usuarios, serán exigibles tanto para efectos de la aplicación inicial de las ofertas, descuentos y promociones así como para la renovación de los respectivos plazos de vigencia previstos.

Excepcionalmente, en los casos en que se justifique, la obligación de publicar podrá ser cumplida mediante la difusión de las ofertas, descuentos o promociones por medios distintos al previsto en el artículo 12°.

#### **Artículo 25°.- Carácter opcional de ofertas, descuentos y promociones**

La contratación de ofertas, descuentos y promociones tendrá carácter opcional, por lo que su aplicación requiere previa aceptación por parte del usuario, salvo lo previsto en el siguiente párrafo.

Los descuentos y promociones que se refieran únicamente a la utilización de servicios, no requerirán la aceptación previa del usuario, siempre que las condiciones previstas para su aplicación efectiva no impliquen la imposición de obligaciones adicionales para los usuarios o limitaciones a sus derechos.

#### **Artículo 26°.- Plazo de vigencia**

En todos los casos, las ofertas, descuentos y promociones estarán sujetas a un plazo de vigencia, el mismo que será determinado y podrá ser renovado por la misma empresa operadora.

En la publicación respectiva se deberá indicar expresamente dicho plazo de vigencia.

En los casos en que la empresa operadora decida poner fin a la vigencia de una oferta, descuento o promoción, antes del término del plazo determinado inicialmente, deberá comunicar a OSIPTEL dicha decisión y publicarla para conocimiento de los usuarios y público en general, en por lo menos un diario de amplia circulación dentro de su área de concesión, con al menos tres (3) días hábiles de anticipación a la fecha de término de la vigencia.

#### **Artículo 27°.- Requisitos para la comunicación a OSIPTEL**

En la comunicación a OSIPTEL, las empresas operadoras deberán presentar las ofertas, descuentos y promociones que decidan ofrecer, indicando el plazo

de vigencia previsto para su aplicación y con la suficiente descripción que permita a OSIPTEL conocer sus características y condiciones, debiendo adjuntar, de ser el caso, los modelos de contrato que suscribirán los usuarios. OSIPTEL podrá requerir a la empresa operadora que presente la información adicional que considere pertinente.

**Artículo 28°.- Casos en que se requiere la aprobación previa de OSIPTEL para la aplicación de ofertas, descuentos y promociones**

La aplicación de ofertas, descuentos y promociones no requiere el pronunciamiento previo de OSIPTEL, sin perjuicio de las facultades de supervisión que le corresponden a OSIPTEL y salvo lo previsto en el siguiente párrafo.

En los casos en que las ofertas, descuentos y promociones sean ofrecidos por las empresas concesionarias sujetas al régimen tarifario regulado, y siempre que se trate de los servicios para los que se hubieren fijado tarifas tope en el respectivo contrato de concesión o resolución tarifaria, y que el plazo de vigencia de los productos que se pretenda aplicar sea mayor de 3 meses, se requerirá la aprobación de OSIPTEL emitida mediante carta de su Gerencia General, previamente a su publicación y difusión.

**Artículo 29°.- Promociones comerciales fuera del ámbito de competencia de OSIPTEL**

Las disposiciones del presente capítulo no se aplicarán a las promociones comerciales, cuya autorización, supervisión y control compete a la Dirección General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior, conforme a lo establecido en el Reglamento de Promociones Comerciales y Rifas con fines Sociales aprobado por Decreto Supremo N° 006-2000-IN, y comprenden los mecanismos o sistemas que adoptan las empresas mediante el ofrecimiento de premio o premios bajo las modalidades de sorteos, venta-canje, canje gratuito, concursos, combinaciones de las anteriores o cualquier otra modalidad, con el propósito de incentivar la venta de sus productos o servicios.

**TÍTULO V  
DE LAS FUNCIONES REGULADORA Y NORMATIVA EN MATERIA  
TARIFARIA**

**CAPÍTULO I  
DE LAS RESOLUCIONES TARIFARIAS**

**Artículo 30°.- Resoluciones tarifarias**

Mediante resoluciones tarifarias, OSIPTEL puede fijar las tarifas tope para los servicios públicos portadores, finales o de difusión, así como las reglas para su aplicación, disponer la revisión de dichas tarifas o fijar los ajustes que correspondan; y en general, establecer los sistemas de tarifas que incluirán un conjunto de reglas y disposiciones a que deberán sujetarse las empresas operadoras para la aplicación de tarifas de servicios públicos de

telecomunicaciones; de conformidad con las normas de la materia y los respectivos contratos de concesión.

Asimismo, OSIPTEL podrá disponer que las tarifas de un determinado servicio sean establecidas y facturadas utilizando la unidad monetaria del Perú, en los casos en que lo considere pertinente a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos y principios establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y en el Reglamento de OSIPTEL.

### **Artículo 31°.- Emisión y publicación de la regulación tarifaria**

Las resoluciones tarifarias se aprobarán mediante Resolución del Consejo Directivo de OSIPTEL o mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo, siendo aplicables para su emisión los procedimientos previstos en el Reglamento de OSIPTEL y en el ordenamiento regulatorio vigente.

Las resoluciones tarifarias que emita OSIPTEL, así como las modificaciones de las mismas, se publicarán en el Diario Oficial El Peruano.

## **CAPÍTULO II DE LA FIJACIÓN DE TARIFAS TOPE**

### **Artículo 32°.- Casos en los que OSIPTEL puede fijar tarifas tope**

OSIPTEL podrá disponer la fijación, revisión o ajuste de tarifas tope para servicios públicos de telecomunicaciones prestados por empresas concesionarias, cuando lo considere necesario a fin de crear las condiciones tarifarias adecuadas para el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones, garantizando la calidad y eficiencia económica, en los siguientes casos:

1. Cuando se sustente en la aplicación de disposiciones y criterios tarifarios estipulados en los contratos de concesión. En estos casos, la resolución tarifaria será aplicable a la empresa titular de los respectivos contratos de concesión.
2. Cuando se trate de mercados de servicios donde existan operadores dominantes. En estos casos, la resolución tarifaria será aplicable a la empresa concesionaria respecto de la cual se haya determinado que goza de una posición de dominio en el mercado.
3. Cuando se trate de mercados en los que no exista una competencia efectiva. En estos casos, la resolución tarifaria será aplicable a las otras empresas concesionarias del respectivo mercado, además de las comprendidas en los incisos precedentes.

### **Artículo 33°.- Determinación de las tarifas tope, revisión y ajuste**

Los procedimientos regulatorios para la emisión de resoluciones tarifarias de fijación de tarifas tope, así como de revisión de las mismas, podrán ser

iniciados a solicitud de parte o de oficio. Para estos efectos, OSIPTEL podrá aplicar las siguientes metodologías:

1. Información de costos de las empresas que prestan los servicios.

Para este efecto, se considerará el siguiente detalle de información que deberán proveer las respectivas empresas concesionarias: (a)detalle mensual de la proyección de demanda para un período mínimo de tres (3) años; (b)costos de inversión directamente atribuibles al servicio; (c)detalle de los costos de operación directamente atribuibles, para un período igual al considerado en la proyección de demanda; (d)detalle de los costos de mantenimiento directamente atribuibles al servicio, para un período igual al considerado en la proyección de demanda; (e)costos de capital directamente atribuibles al servicio; y (f)costos comunes y compartidos con otros servicios.

2. En tanto y en la medida que no sea posible la aplicación de la metodología anterior, se podrá aplicar mecanismos de comparación internacional de países, tomando en cuenta las mejores prácticas, adaptadas a la realidad peruana.
3. De manera complementaria, podrá considerarse también la simulación de un modelo de empresa eficiente que recoja los parámetros de la realidad peruana.

Las solicitudes que presenten las empresas concesionarias para la emisión de las resoluciones tarifarias a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, deberán contener el estudio sustentatorio correspondiente, sujetándose al detalle señalado en el numeral 1 precedente.

Las tarifas tope propiciarán una expansión eficiente de los servicios y proveerán las bases para una sana competencia en la prestación de los mismos.

La fijación de ajustes sobre las tarifas tope ya establecidas, se efectuará a solicitud expresa de la empresa concesionaria involucrada, aplicando los mecanismos que OSIPTEL determine, considerando para tal efecto los indicadores referidos a factores económicos que OSIPTEL considere relevantes.

### **CAPÍTULO III DE LA DESREGULACIÓN DE TARIFAS TOPE**

#### **Artículo 34°.- Proceso de desregulación tarifaria**

OSIPTEL podrá, de oficio o a pedido de las empresas concesionarias involucradas, abstenerse de establecer una regulación tarifaria o suprimir la regulación tarifaria vigente; siempre que se verifique la existencia de condiciones de competencia efectiva y la regulación ya no resulte necesaria debido a que la competencia entre las empresas concesionarias respectivas puede asegurar tarifas sostenibles y razonables en beneficio de los usuarios.

En el caso que OSIPTEL pretendiera dictar una Resolución disponiendo la desregulación tarifaria de un determinado servicio, notificará dicha intención mediante publicación en el Diario Oficial El Peruano, estableciendo: (i) el plazo dentro del cual pueden ser presentados los comentarios u objeciones por escrito de cualquier persona con un interés legítimo. Dicho plazo no puede ser inferior a treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la notificación; (ii) la fecha y el lugar para la realización de la audiencia pública respectiva, no pudiendo dicha fecha ser inferior a veinte (20) días hábiles a contar desde el vencimiento del plazo de presentación de comentarios u objeciones.

En la fecha estipulada para la audiencia, las empresas concesionarias y aquellas terceras personas con un interés legítimo que hayan presentado comentarios u objeciones que el OSIPTEL haya considerado relevantes, tendrán el derecho a ser escuchadas. Luego de la consideración de los comentarios u objeciones, pero en ningún caso después de veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de la celebración de la audiencia pública, OSIPTEL adoptará una Resolución por escrito, estipulando las razones por las que ha sido tomada. La Resolución será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

#### **CAPÍTULO IV DE LA APLICACIÓN DE PRUEBAS PERIÓDICAS DE IMPUTACIÓN TARIFARIA**

##### **Artículo 35°.- Prueba periódica de imputación**

En cumplimiento de las normas que prohíben los subsidios cruzados, las tarifas discriminatorias y la desigualdad de acceso, las tarifas del proveedor importante de aquellos servicios públicos de telecomunicaciones que sean ofrecidos ya sea a través de sí mismo, de sus subsidiarias, o de sus divisiones, y que utilicen, a su vez, instalaciones esenciales brindadas por el mismo proveedor importante, estarán sujetas de un prueba periódica de imputación.

Mediante la prueba de imputación de un servicio público determinado, se verificará que la tarifa que cobra el proveedor importante por dicho servicio sea tal, que permita al menos cubrir los costos y gastos en que incurre para su prestación, más un margen razonable de utilidad, si es que es aplicable.

Para efecto de lo previsto en los párrafos precedentes, se considerará como proveedor importante a aquella empresa concesionaria que tenga la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación, desde el punto de vista de las tarifas y del suministro, en un mercado dado de servicios de telecomunicaciones básicas, como resultado de: (i) el control de las instalaciones esenciales, considerando como instalación o recurso esencial aquél servicio o infraestructura que: (a) es suministrado de modo exclusivo o de manera predominante por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores, y (b) cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico; y (ii) la utilización de su posición en el mercado.

## **Artículo 36°.- Aplicación de la prueba periódica de imputación**

OSIPTEL podrá disponer la aplicación de pruebas periódicas de imputación tarifaria, para lo cual establecerá los procedimientos y reglas correspondientes, conforme a lo previsto en los artículos 232°-A, 232°-B y 232°-C del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.

### **TÍTULO VI DE LA FUNCIÓN SUPERVISORA EN MATERIA TARIFARIA**

#### **CAPÍTULO I DE LAS FACULTADES DE SUPERVISIÓN**

## **Artículo 37°.- Supervisión del cumplimiento del ordenamiento regulatorio vigente**

OSIPTEL supervisará el cumplimiento de la normativa legal y contractual vigente en la aplicación de tarifas, planes tarifarios, así como de ofertas, descuentos y promociones en general, e impedirá la realización de prácticas y acuerdos restrictivos de la libre y leal competencia derivadas de la posición dominante de una empresa o empresas en el mercado.

De conformidad con lo señalado en el párrafo precedente, OSIPTEL podrá efectuar observaciones, disponer medidas correctivas, y de ser el caso, imponer las sanciones que correspondan, dentro del marco de lo establecido en el ordenamiento regulatorio vigente.

## **Artículo 38°.- Observaciones y medidas correctivas**

OSIPTEL podrá efectuar las observaciones que considere pertinentes a las condiciones previstas por las empresas operadoras para la aplicación de sus tarifas, ofertas, descuentos y promociones, y notificará dichas observaciones, con su correspondiente justificación, mediante carta de Gerencia General, debiendo ser absueltas por la respectiva empresa operadora en el plazo indicado en la referida carta; luego de lo cual, OSIPTEL notificará la conformidad respectiva o, de ser el caso, podrá disponer la aplicación de las medidas correctivas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la normatividad, finalidad, objetivos o principios que rigen la prestación y uso de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Para efectos de la emisión de las medidas correctivas previstas en el presente artículo, serán aplicables los procedimientos previstos en el Reglamento de OSIPTEL y en el ordenamiento regulatorio vigente. En los casos en que OSIPTEL considere pertinente disponer la publicación del proyecto de una medida correctiva, notificará previamente a la respectiva empresa operadora dicha intención, otorgándole un plazo para que presente sus respectivos comentarios u observaciones.

### **Artículo 39°.- Derecho de empresas competidoras para iniciar procedimientos de controversias**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente capítulo, las empresas operadoras podrán iniciar los procedimientos de controversias que correspondan conforme a la normativa de la materia.

## **CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN A OSIPTEL**

### **Artículo 40°.- Obligación general de entregar información requerida por OSIPTEL**

Las empresas operadoras deberán satisfacer los requerimientos de información que le sean formulados por OSIPTEL, conforme a lo establecido en las normas legales y contractuales aplicables.

OSIPTEL podrá establecer mecanismos apropiados para la formulación de requerimientos de información, así como diseñar formularios de reporte que satisfagan las necesidades de información y minimicen los costos de las empresas operadoras relativos a la entrega de la información requerida.

### **Artículo 41°.- Obligación de presentar información considerada como confidencial o de secreto comercial**

Las empresas operadoras están obligadas a presentar la información solicitada por OSIPTEL para el ejercicio de sus funciones, incluyendo aquella que consideren confidencial o de secreto comercial, siendo aplicables las normas sobre el tratamiento de la información confidencial.

### **Artículo 42°.- Obligación de mantener registro de operaciones**

Para efectos de la supervisión correspondiente, las empresas operadoras tienen la obligación de mantener registros detallados de sus operaciones, que permitan a OSIPTEL auditar eficientemente los montos cobrados a los usuarios por los servicios que les prestan y asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente reglamento, en los contratos de concesión respectivos y las demás establecidas por la normativa vigente.

Tales registros serán puestos a disposición de OSIPTEL y del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, previo requerimiento, salvaguardándose el derecho al secreto de las telecomunicaciones.

## **TÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 43°.-** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, será sancionado de conformidad con las disposiciones previstas

en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones aprobado por OSIPTEL y de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27336.

## **TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES**

### **Primera.- Normativa aplicable a los cargos de interconexión**

Los derechos, obligaciones y las condiciones económicas relacionadas con la interconexión entre empresas operadoras, incluyendo los cargos de interconexión, se sujetarán a lo dispuesto en las normas legales y contractuales sobre la materia.

### **Segunda.- Normativa aplicable a los comercializadores**

Los derechos, obligaciones y las condiciones económicas aplicables a las relaciones entre empresas operadoras y empresas comercializadoras, y entre éstas con sus respectivos usuarios, se sujetarán a lo dispuesto en las normas legales y contractuales sobre la materia.

### **Tercera.- Normativa aplicable a los acuerdos de liquidación internacional**

La determinación y aplicación de acuerdos de liquidación internacional, tales como las tasas contables u otros acuerdos alternativos entre empresas concesionarias, se sujetarán a lo dispuesto en las normas legales y contractuales sobre la materia.

### **Cuarta.- Aprobación de normas complementarias**

Autorízase al Presidente del Consejo Directivo de OSIPTEL para que, dentro del marco de la presente norma y con cargo de dar cuenta a dicho Consejo Directivo, dicte las disposiciones complementarias que se requieran para su cabal cumplimiento.